

CONSTANCIA SECRETARIAL: Los demandados fueron notificados de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, el día 16/11/2022, mediante correo electrónico certificado. No realizó pronunciamiento respecto de la misma. A Despacho para proveer.

Florida-V., junio 01 de 2023.


Álvaro A. Cardona Gutiérrez
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORIDA – VALLE DEL CAUCA**

**AUTO SIGUE EJECUCION Nro. 053
Junio 01 de 2023**

RADICACIÓN:	76-275-40-89-001-2022-00196
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO -Menor cuantía-
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO:	HAROLD FAUSTO LEMUS TORRES CC1114873569 NIDIA HERNANDEZ RENTERIA CC29504091

La entidad Bancaria BANCO DE BOGOTA, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de **HAROLD FAUSTO LEMUS TORRES y NIDIA HERNANDEZ RENTERIA**, a fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en el PAGARE No. 557067303 y PAGARE No. 559240158, por todos y cada uno de los valores relacionados en la demanda.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por Auto Interlocutorio Nro. 321 del 13 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de **HAROLD FAUSTO LEMUS TORRES y NIDIA HERNANDEZ RENTERIA**, quienes fueron notificados de la existencia de la providencia ante mencionada, mediante correo electrónico enviado a la dirección electrónica hafaleta@gmail.com, el 16 de noviembre de 2022, tal y como consta en los documentos que obran en el expediente digital, y certificación expedida por la empresa **Pronto Envíos**, atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto en legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

A pesar de lo anterior, y luego de habérsele dado el término legal, la parte demandada, NO REALIZÓ MANIFESTACIÓN ALGUNA, respecto de la demanda con su título valor -Pagaré- incorporado; así como tampoco hizo manifestación respecto del auto que libró mandamiento de pago en su contra, ni el de adición.

CONSIDERACIONES

El **CODIGO GENERAL DEL PROCESO** en su artículo 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando son expresas, claras y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, que provengan de Sentencia o providencia de autoridad competente.

En el presente caso se trata de una obligación contenida los títulos ejecutivos anexos, como ya se dijo, que reúne las exigencias de Ley, y que por lo tanto se pueden hacer exigibles, desde la fecha de creación del mismo.

La parte ejecutada **GUARDÓ SILENCIO** frente a la notificación de la presente ejecución, por tanto, se procede a dictar el Auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento Ejecutivo de acuerdo al mandato del artículo 440 del C. General del Proceso.

Así las cosas, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE seguir adelante con la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedará especificado en el Auto del Mandamiento de pago de fecha **13 de octubre de 2022.**

SEGUNDO: PRACTIQUESE por cualquiera de las partes, la liquidación del crédito. (Art. 446, Numeral 1º del C. General del Proceso).

cho	\$ 4.575.100.00
n	\$ -0-
Periódico	\$ -0-
	\$ -0-
	\$ -0-

ación, se corre traslado por el término de tres

COMPLAINT



La presente providencia se notifica por estado electrónico No. 33 de fecha 02 JUN 2023

ALVARO A. CARDONA GUTIERREZ
Secretario